

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, se informa a la Señora Juez que está pendiente resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por costas procesales presentada por la apoderada judicial de la demandante en el proceso declarativo, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO
DEMANDADO:	CARLOS FRANCISCO PEREZ IGUARAN
RADICADO:	44-430-31-84-001-2018-00130-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el escrito de la demanda, se avizora que no se relacionó el documento de identidad de la demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- (ii) No se relacionó la dirección física, ni electrónica de los extremos procesales y del apoderado de la parte demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARILUZ IGUARAN CASTILLO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP